Esquel, 08 de octubre de 2026.-

------**VISTO**:----------

------La apelación interpuesta mediante ID 2472730 por el Dr. <PER_1> , en representación de la actora, contra la decisión de distribuir por su orden las costas del acuerdo sobre cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria de la hija en común; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.-** La Jueza de familia hizo lugar a la acción de reclamación de filiación extramatrimonial promovida contra el Sr. <PER_2> y le impuso las costas de ese trámite en su carácter de vencido (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP).----------

------En la audiencia del 22/06/2026, luego de conocerse el resultado positivo de la prueba genética, las partes acordaron el cuidado personal, el régimen de comunicación y la asistencia alimentaria de <PER_3> , la hija en común, acuerdo que fue homologado.----------

------Respecto de este último, la Jueza impuso las costas por su orden, con invocación del criterio de esta Cámara (S.I. N° 86/2023, 103/2023 y 108/2023), por considerar que ambos progenitores demostraron compromiso e interés en conciliar sus derechos y deberes, sin que mediara controversia entre ellos.-----

------**2.-** Contra esa decisión se alzó la progenitora.--

------Sostuvo que el proceso no fue voluntario, pues debió promoverlo ante el desconocimiento infundado de la paternidad por parte del demandado. Afirmó que, aun conocido el resultado de la pericia genética, el demandado mantuvo una actitud pasiva y reticente, y que recién en la audiencia accedió a acordar.----------

------Concluyó que la imposición por su orden premia la renuencia del alimentante, vulnera la reparación

Documento anonimizado por AymurAI

integral y el interés superior de la niña, y pidió que la totalidad de las costas sean soportadas por el demandado.----------

------3.- Corrido el traslado de ley, la contraria no lo contestó.----------

------4.- Cabe señalar que la invocación del interés superior de la niña no modifica el análisis. Esta Cámara ha dicho que la imposición de costas no está comprendida en el contenido de los alimentos (art. 659 CCCN), no afecta los intereses y derechos del niño, y constituye un gasto o exoneración que obliga a los progenitores por la intervención judicial.[1]----------

------Los eventuales perjuicios derivados de la demora en asumir las responsabilidades parentales, por su parte, son ajenos a esta incidencia, como lo reconoce en impugnación la propia apelante, al señalar que cuenta con la vía de daños y perjuicios.----------

------5.- Ya hemos dicho que el principio general según el cual en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante no es absoluto: debe valorarse la conducta de los progenitores, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos del interés de su hijo.[2]----------

------Recientemente, en un trámite en que el acuerdo se alcanzó en el curso del juicio, precisamos que en materia de familia la noción clásica de vencido y vencedor cede ante la naturaleza del conflicto, pues el proceso se orienta a la conciliación de las posturas de los progenitores más que a la obtención de un triunfo procesal.----------

------En tal sentido, allí resolvimos que las costas no pueden usarse como castigo por hechos del pasado, y que la imposibilidad de arribar a un consenso extrajudicial, que obliga a una parte a canalizar el

---

[1] S.I. N° 86/2023 CANO

[2] S.I. N° 86/2023, 103/2023 y 108/2023 CANO.

Documento anonimizado por AymurAI

debate por la vía jurisdiccional, no torna por sí misma vencida a la contraparte.[3]----------

------**6.-** Lo decisivo, entonces, es la conducta del alimentante respecto de las cuestiones que fueron materia del acuerdo, y no la vía por la que éstas llegaron a conocimiento del Tribunal.----------

------En la audiencia del 22 de junio de 2026, tras la notificación del resultado de la prueba biológica, ambas partes formularon propuestas sobre la organización familiar. En ese acto, el Sr. <PER> mejoró su oferta inicial y aceptó fijar la cuota alimentaria en el 30% de sus haberes.----------

------Asimismo, las partes acordaron el cuidado personal unilateral a favor de la madre y un régimen de comunicación progresivo. La Sra. Jueza de grado homologó este acuerdo en la misma audiencia.----------

------Aunque la representación de la actora reprocha una demora de seis meses entre el informe pericial y la vista de causa, la audiencia fijada por el juzgado fue el momento procesal oportuno para conciliar.----------

------El demandado no planteó incidentes dilatorios ni opuso una resistencia infundada. Por el contrario, mostró la voluntad compositiva que el criterio de ésta Cámara exige para eximir de la condena objetiva en costas.----------

-------**7.-** La resistencia que el demandado opuso al contestar la demanda, al negar la paternidad y pedir el rechazo de la acción con costas, recayó sobre la pretensión de filiación. Esa conducta ya encontró su consecuencia en la imposición a su cargo de las costas de ese trámite, que no fue materia de recurso.---------

------Trasladarla a las costas del acuerdo importaría reprocharle dos veces la misma conducta y utilizar la

---

[3] S.I. N° 260/2026 CANO

Documento anonimizado por AymurAI

imposición de costas con un sentido sancionatorio que esta Cámara ha descartado.[4]----------

------Las cuestiones relativas al cuidado personal, la comunicación y los alimentos no fueron controvertidas por el demandado con carácter autónomo: una vez despejada la filiación, se resolvieron por acuerdo en la primera oportunidad en que las partes las abordaron.----------

------8.-Tampoco altera la solución el lapso transcurrido entre la incorporación de la pericia y la audiencia. La apelante no señala actos concretos del demandado que hayan obstaculizado el avance del proceso durante ese período.----------

------No es exacto que la niña haya carecido entonces de asistencia alimentaria, ya que desde el 10/12/2024 regían los alimentos provisorios fijados en las actuaciones. Si la recurrente entiende que la diferencia entre esa cuota y la finalmente acordada le confiere algún derecho, deberá hacerlo valer por la vía correspondiente, pues no es una cuestión que deba resolverse a través de las costas, que no integran el contenido de los alimentos.----------

------9.- Por último, cabe precisar que el trámite no fue de carácter voluntario, como lo calificó la resolución apelada, pues se originó en una demanda contenciosa. Ello no modifica, sin embargo, la solución adoptada, que resulta correcta por los fundamentos aquí expuestos. Lo determinante es la conducta de los progenitores respecto de las cuestiones que acordaron.-

------10.-En consecuencia, corresponde confirmar el punto I) de la resolución apelada en cuanto impuso por su orden las costas del acuerdo sobre cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria.------

---

[4] S.I. N° 260/2026 CANO

Documento anonimizado por AymurAI

------11.- Sin costas de Alzada, por tratarse de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP).----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,----------

----------RESUELVE:----------

------1°) CONFIRMAR el punto I) de la Sentencia Interlocutoria N° 329/2026 del 13/08/2026, en cuanto impuso por su orden las costas correspondientes al acuerdo sobre cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.--------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 289 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI